

2. Las faltas injustificadas al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un período de seis meses o diez días alternos durante un año.

3. La indisciplina o desobediencia en el trabajo. Se calificará, en todo caso, como falta muy grave cuando implique quebranto de la disciplina o de ella se derive perjuicio para la empresa o compañeros de trabajo.

4. Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.

5. La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, considerándose como tales el fraude o la deslealtad en las gestiones encomendadas, el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o a cualquier persona, realizado dentro de las dependencias de la misma, o en cualquier lugar si es en acto de servicio. Violar el secreto de la correspondencia o revelar a extraños datos que se conozcan por razón de trabajo.

6. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

7. La embriaguez habitual o toxicomanía.

8. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un trimestre y hayan sido sancionadas y cualquier otra de naturaleza análoga a las precedentes.

Artículo 35. Clases de sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en las faltas serán las siguientes:

- a) Por falta leve:
 1. Amonestación verbal o por escrito.
 2. Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
- b) Por falta grave: Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- c) Por falta muy grave:
 1. Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
 2. Despido disciplinario.

Las faltas leves prescribirán a los diez días hábiles; las graves, a los veinte, y las muy graves, a los sesenta a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

ANEXO

Salarios de Convenio mensuales para 1999

Nivel salarial	Salario base — Pesetas	Turnos — Pesetas	Plus nocturnidad — Pesetas	Dedicación exclusiva — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Salario bruto — Pesetas
1	280.000	2.500	7.800	2.500	13.500	306.300
2	257.000	2.500	7.800	2.500	13.500	283.300
3	220.000	2.500	7.800	2.500	13.500	246.300
4	196.000	2.500	7.800	2.500	13.500	222.300
5	184.000	2.500	7.800	2.500	13.500	210.300
6	170.000	2.500	7.800	2.500	13.500	196.300
7	165.000	2.500	7.800	2.500	13.500	191.300
8	140.000	2.500	7.800	2.500	13.500	166.300
9	127.000	2.500	7.800	2.500	13.500	153.300
10	115.000	2.500	7.800	2.500	13.500	141.300
11	99.000	2.500	7.800	2.500	13.500	125.300
12	88.000	2.500	7.800	2.500	13.500	114.300
13	82.200	2.500	7.800	2.500	13.500	108.500
14	75.000	2.500	7.800	2.500	13.500	101.300
15	70.000	2.500	7.800	2.500	13.500	96.300

Nivel salarial	Grupo	Categoría	Cargo
1			
2	I	I.1	J. A. 1. ^a
3	I	I.1	J. A. 2. ^a
	I	I.4	J. S. 1. ^a
4	I	I.1	J. A. 3. ^a
	I	I.4	J. S. 2. ^a

Nivel salarial	Grupo	Categoría	Cargo
5	I	I.2	T. G. S.
	III	III.1	Oficial 1. ^a
	IV	IV.1	Oficial 1. ^a
6	II	II.1	Oficial 1. ^a
7	I	I.4	J. S. 3. ^a
8	I	I.4	J. S. 4. ^a
	I	I.3	T. G. M.
	II	II.2	Oficial 2. ^a
	III	III.1	Oficial 2. ^a
	IV	IV.2	Oficial 2. ^a
9	III	III.1	Oficial 3. ^a
10	IV	IV.2	Oficial 3. ^a
11	III	III.1	Oficial 4. ^a
	IV	IV.2	Oficial 4. ^a
12	II	II.3	Auxiliar A.
	III	III.1	V. Auxiliar A.
	IV	IV.1	Auxiliar A.
13	II	II.4	Telefonista.
14	IV	IV.2	Ordenanza.

Disposición final única.

En defecto de normas aplicables del presente Convenio Colectivo y todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley y disposiciones reglamentarias dimanantes de la misma.

2867

RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre bloqueo en la negociación del Convenio Colectivo Estatal de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedias y Perfumerías.

Visto el contenido del acuerdo de fecha 17 de diciembre de 1999, alcanzado en el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre bloqueo en la negociación del Convenio Colectivo Estatal de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedias y Perfumerías, acuerdo que ha sido alcanzado por la Federación de Perfumistas y Drogueros de España en representación de las empresas del sector y, de otra parte, por las organizaciones sindicales UGT y CCOO en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDO

En relación con el procedimiento de mediación sobre conflicto de bloqueo en la negociación promovido por Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de UGT (FETESE-UGT) frente a Federación de Perfumistas y Drogueros de España y motivado, según consta en el escrito de iniciación, por bloqueo en la negociación del Convenio Colectivo Estatal de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedias y Perfumerías, reunidos en la sede del Servicio Interconfederal

de Mediación y Arbitraje (SIMA), sita en la calle San Bernardo, 20, quinta planta, el día 17 de diciembre de 1999, a las diez horas:

Doña Ángeles Rodríguez Bonillo, en su condición de Secretaria sectorial de Comercio de Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CCOO.

Don Emilio Durán Gonzalo, en su condición de representante de Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CCOO.

Don Andrés López Rodríguez, en su condición de representante de la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de UGT.

Don Francisco Martín Carmona, en su condición de representante de la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de UGT.

Don Javier Arango Menéndez, en su condición de Presidente de Federación de Perfumistas y Drogueros de España.

Don Eusebio Martín Solana, en su condición de asesor de Federación de Perfumistas y Drogueros de España.

Actúan como mediadores:

Don Adrián González Martín.
Doña Celia Abenza Rojo.

Esta reunión finalizó a las doce horas, teniendo como resultado el acuerdo entre las partes intervinientes.

Las partes acuerdan prorrogar el Convenio Colectivo para el año 1999 con el mismo texto normativo del año 1997, con la salvedad de los artículos 8 y 9, relativos a retribuciones y a cláusulas de revisión salarial.

El artículo 8 quedará redactado de la siguiente manera:

«Para 1999 el incremento salarial será de un 3 por 100 en todos los conceptos comprendidos en el Convenio sobre las tablas salariales de 1998. Este incremento retributivo tendrá efectos desde el 1 de enero de 1999, abonándose los atrasos antes del 31 de enero de 2000.»

La redacción del artículo 9 pasará a ser la siguiente:

«Si al 31 de diciembre de 1999 se comprobase que el IPC real supera el 3 por 100, se incrementarán los salarios con efectos de 1 de enero de 1999, en la misma cuantía que exceda dicho IPC.»

En esta misma reunión se fijan las tablas correspondientes al año 1999, estableciéndose de la siguiente manera:

TABLAS SALARIALES 1999

Convenio Colectivo Estatal de Droguerías, Perfumerías, Herboristerías y Ortopedias

Categorías	Salario Convenio Pesetas	Salario anual Pesetas
GRUPO I		
Personal técnico titulado		
Titulado de grado superior	107.799	1.616.982
Titulado de grado medio	96.419	1.446.290
Ayudante de técnico sanitario	84.476	1.267.147
GRUPO II		
Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho		
<i>Técnico no titulado</i>		
Director	115.389	1.730.833
Jefe de División	105.900	1.588.507
Jefe de Personal	104.003	1.560.048
Jefe de Compras	104.003	1.560.048
Jefe de Ventas	104.003	1.560.048
Encargado general	104.003	1.560.048
Jefe de Sucursal y Supermercado	96.419	1.446.290

Categorías	Salario Convenio Pesetas	Salario anual Pesetas
Jefe de Almacén	96.419	1.446.290
Jefe de Grupo	88.077	1.321.160
Jefe de Sección Mercantil	89.372	1.340.581
Encargado Establecimiento	86.417	1.296.255
Intérprete	81.228	1.218.418
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante	82.516	1.237.746
Corredor de plaza	84.448	1.266.715
Dependiente	85.000	1.275.000
Ayudante	81.299	1.219.485
Dependiente mayor	90.874	1.363.110
GRUPO III		
Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho		
<i>Personal técnico no titulado</i>		
Director	115.389	1.730.835
Jefe de División	105.900	1.588.500
Jefe administrativo	98.696	1.480.440
Secretario	80.127	1.201.905
Contable	82.516	1.237.740
Jefe de Sección administrativo	93.553	1.403.295
<i>Personal administrativo</i>		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en Idioma extranjero	82.516	1.237.740
Oficial administrativo u Operador en Máquinas Contables	85.000	1.275.000
Auxiliar administrativo o Perforista	81.299	1.219.485
Auxiliar de Caja	85.000	1.275.000
GRUPO IV		
Personal de servicio y actividades auxiliares		
Jefe de Sección de Servicios	90.955	1.364.325
Dibujante	96.419	1.446.285
Escaparartista	93.553	1.403.295
Ayudante de Montaje	80.127	1.201.905
Delineante	80.127	1.201.905
Visitador	80.127	1.201.905
Rotulista	80.127	1.201.905
Cortador	80.127	1.201.905
Ayudante cortador	80.127	1.201.905
Jefe de Taller	80.127	1.201.905
Profesional de Oficio de primera	80.127	1.201.905
Profesional de Oficio de segunda	80.127	1.201.905
Profesional de Oficio de tercera o Ayudante	80.127	1.201.905
Capataz	80.127	1.201.905
Mozo especializado	80.127	1.201.905
Ascensorista	80.127	1.201.905
Telefonista	80.127	1.201.905
Mozo	80.127	1.201.905
Empaquetador/a	80.127	1.201.905
Reparador/a de medias	80.127	1.201.905
Cosedor/a de sacos	80.127	1.201.905

Categorías	Salario Convenio — Pesetas	Salario anual — Pesetas
GRUPO V		
Personal subalterno		
Conserje	80.127	1.201.905
Cobrador	80.127	1.201.905
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	80.127	1.201.905
Personal de limpieza (por horas)	312	—
Limpiador/a (jornada completa)	80.127	1.201.905

Las partes acuerdan iniciar la negociación para un nuevo Convenio el martes, día 8 de febrero de 2000, a las diez treinta horas, con el compromiso de finalizar las mismas antes del 1 de marzo del mismo año.

De no ser así, las distintas representaciones solicitarán la intervención de mediadores de este Servicio.

Asimismo, las partes acuerda la remisión de esta acta a la Dirección General de Trabajo a efectos de registro, depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2868

RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del I Convenio Colectivo entre «Pan Air Líneas Aéreas, Sociedad Anónima» y el colectivo de Pilotos.

Visto el texto del I Convenio Colectivo entre «Pan Air Líneas Aéreas, Sociedad Anónima» y el colectivo de Pilotos (código de Convenio número 9012580), que fue suscrito con fecha 8 de noviembre de 1999, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra por Delegados del Sindicato SEPLA, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE «PAN AIR LÍNEAS AÉREAS, SOCIEDAD ANÓNIMA» Y EL COLECTIVO DE PILOTOS

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito personal y funcional.*

Son partes firmantes del presente Convenio Colectivo de trabajo, por la parte empresarial, la empresa «Pan Air Líneas Aéreas, Sociedad Anónima» (en adelante, PNRSA), y por parte, del colectivo de Pilotos, la representación elegida por los mismos (en adelante la representación de los Pilotos).

El presente Convenio afecta a los Pilotos de plantilla de PNRSA con base en territorio español, encuadrados en el grupo de Pilotos, en las situaciones contempladas en este Convenio.

Se excluyen de este ámbito:

a) Los Pilotos contratados por PNRSA para desarrollar su trabajo desde cualquier base localizada fuera del territorio español.

b) El personal encuadrado en otros grupos laborales, aunque eventualmente preste servicio de vuelo, que se regirá por lo regulado en sus respectivos contratos individuales de trabajo u otros Convenios Colectivos.

c) El personal que ingrese en la empresa en función de título aeronáutico recogido en el Real Decreto 959/1990, de 21 de julio, sobre navegación aérea, y que sea contratado para desempeñar funciones distintas a las de los Pilotos.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito de aplicación del presente Convenio abarca a todos los centros y lugares de trabajo que PNRSA tenga establecidos, o que establezca en el futuro, en todo el territorio del Estado español, en relación con el ámbito personal que se refleja en el artículo 1.

Artículo 3. *Ámbito temporal y denuncia.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años desde la firma del mismo y una vez registrado por la autoridad laboral. La aplicación de la tabla recogida en el anexo II tendrá efectos desde el día 1 de enero de 1999. Los artículos que establezcan fecha a efectos económicos se aplicarán desde la fecha establecida en los mismos.

Este Convenio será prorrogable tácitamente por período de doce meses a partir de la finalización de la vigencia del mismo, si con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento no ha sido expresamente pedida su revisión total o parcial, por cualquiera de las dos partes. No obstante lo anterior, seguirá manteniendo sus efectos hasta que sea sustituido por el segundo Convenio.

Artículo 4. *Compensación, absorción y condiciones beneficiosas.*

Cuantas mejoras económicas se establecen en este Convenio producirán la compensación de aquellas que con carácter voluntario o pactado hubiese ya otorgado PNRSA.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si por la autoridad competente se modifica substancialmente alguna de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión negociadora deberá reunirse a reconsiderar si cabe la modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio.

Artículo 6. *Trato más favorable.*

Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas, se aplicará en cada caso concreto aquella que sea más favorable a los Pilotos.

Artículo 7. *Comisión Paritaria de Interpretación.*

Con el fin de aplicar y hacer efectivo el Convenio con la mayor agilidad posible, funcionará, en el seno de la empresa, una Comisión Paritaria de Interpretación, que estará compuesta por representantes de la empresa y representación de los Pilotos, los cuales tendrán acceso a la documentación necesaria al efecto.

La representación de los Pilotos estará integrada, como máximo, por tres Pilotos miembros de la sección sindical. Los representantes de la empresa serán nombrados libremente por ésta, hasta un máximo de tres miembros pertenecientes a PNRSA.

La Comisión ejercerá sus funciones durante la vigencia del presente Convenio y su facultad será la de interpretar las normas del mismo, sin perjuicio de las competencias de la jurisdicción laboral.

Cuando en la interpretación del texto del Convenio se presentasen soluciones dudosas, se presentará la materia en cuestión a la Comisión, que deberá emitir un informe sobre el asunto de que se trate, sin perjuicio de que, en el caso de no estar las partes de acuerdo con tal informe, se someta el mismo a la Jurisdicción de Trabajo o a la autoridad administrativa laboral, según las respectivas competencias.

Además de las funciones de interpretación descritas en los párrafos anteriores, la Comisión Paritaria de Interpretación tendrá como objeto el seguimiento del Convenio. A tal fin, la Comisión Paritaria se reunirá necesariamente con carácter ordinario una vez al año dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de aniversario de la firma del presente Convenio. No obstante lo anterior, la Comisión celebrará tantas reuniones extraordinarias como sean necesarias para el adecuado seguimiento del Convenio.

Artículo 8. *Entrada en servicio de nuevos aviones.*

Si durante la vigencia del Convenio se pusieran al servicio de la empresa nuevos tipos de aeronaves, cuya explotación implique actividad superior